

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE.**

Radicado: 110014003016 2022 00453 00

Insolvente: PIO ANTONIO RAMIREZ CACERES.

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por los acreedores CESAR LEONARDO ARDILA FORERO, ANA SOFIA BUSTOS BEJARANO, MIRIAN CASTILLO SARMIENTO, PEDRO ELÍAS GALVIS PEDRO RUBIO GUASCA, CESAR LEONARDO ARDILA FORERO y RESPALDO COLOMBIA S.A.S., en cuanto a la existencia de algunas obligaciones allegadas por el deudor PIO ANTONIO RAMIREZ CACERES, al proceso de negociación de deudas.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito radicado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, el señor Pio Antonio Ramírez Cáceres, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 19 de enero de 2022¹.

2.- El 16 de febrero de 2022², se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, Banco Davivienda, C.B. Hoteles Resorts S.A., Banco de Occidente, Banco Popular S.A., Respaldo Colombia S.A., la referida diligencia fue aplazada, y en la misma oportunidad se ordenó emplazar a los siguientes acreedores:

Ana Sofía Bustos Bejarano,
Inmobiliaria Chico,
Miriam Castillo Sarmiento,
Pedro Elías Galvis,
Cesar Leonardo Ardila Forero, y,
Pedro Rubio Guasca.

3.- La continuación de la sesión se llevó a cabo el 1º de marzo de 2022³, a la que asistieron Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, Banco Davivienda, C.B. Hoteles Resorts S.A., Banco de Occidente, Banco Popular S.A., Respaldo Colombia S.A., en la misma oportunidad, se ordenó la notificación de los señores:

¹ Dto pdf 3 pags. 50-55 exp dig.

² Dto pdf 3 pags. 137-139. Ibídem.

³ Dto pdf 3 pags. 166-168 lb.

Ana Sofia Bustos Bejarano,
Mirian Castillo Sarmiento
Pedro Elías Galvis
Cesar Leonardo Ardila Forero, y,
Pedro Rubio Guasca,

Audiencia que en consecuencia se suspendió la referida diligencia.

4.- El 15 de marzo de 2022⁴, se inició a la tercera sesión, la cual fue suspendida en la misma oportunidad debido a que faltaban acreencias por conciliar.

5.- El 29 de marzo de 2022⁵, se continuo la audiencia a la cual asistieron la totalidad de los acreedores, como no fue posible conciliar las deudas de los acreedores Cesar Leonardo Ardila Forero, Pedro Rubio Guasca, Ana Sofia Bustos Bejarano, Mirian Castillo Sarmiento, Pedro Elías Galvis y Respaldo Colombia S.A.S., se ordenó el traslado correspondiente para la sustentación de las objeciones.

II.- ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES.

1.- El apoderado judicial⁶ de los acreedores Cesar Leonardo Ardila Forero, Ana Sofia Bustos Bejarano, Mirian Castillo Sarmiento, Pedro Elías Galvis Gutiérrez, manifestó que la solicitud presentada por el deudor se hizo con el desconocimiento pleno de los acreedores que representa. Ya que según afirma las garantías hipotecarias se otorgaron en dos escrituras públicas, sostiene que sus mandantes, son acreedores independientes, ya que cada uno de ellos dio dinero en mutuo y en garantía se le giró un título valor por una suma específica.

Por lo que considera que cada uno de los acreedores, debe incluirse individualmente, en la relación detallada de las acreencias, manifiesta que los títulos valores existen y fueron girados por sumas ciertas, plenamente determinadas tal como consta en la literalidad de los mismos.

1.1.- En relación con la objeción de la acreencia a favor de Respaldo Colombia S.A.S., manifestó que los títulos valores, girados a favor de esa sociedad, no han sido conocidos por los restantes acreedores y solamente se aportó copia del mandamiento ejecutivo.

Considera que hace falta determinar el valor que adeuda el peticionario y de las otras personas, contra las cuales se libró mandamiento de pago.

Dice que la existencia del referido crédito es dudosa, ya que en su sentir se ha ocultado el título valor, agrega que no es lógico que una empresa que haga operaciones de tan alto riesgo como constituir un mutuo, sin garantía real, por tres (3) veces el valor de su capital suscrito y pagado, a una persona natural que, evidentemente está en cesación de pagos.

⁴ Dto pdf 3 Pags. 194-195 exp dig.

⁵ Dto pdf 3 Pags. 268-270 Ibídem.

⁶ Dto pdf 3 pags. 271-283 lb.

2.- El apoderado del acreedor PEDRO RUBIO GUASCA⁷, objetó la cuantía a favor de su representado manifestando que el deudor y la señora María Oliva Garzón Giraldo, suscribieron a su favor la Escritura Pública No. 1996 del 27 de agosto de 2018.

Sostuvo que reposan en el expediente los pagarés, sobre los cuales pretende el pago de la suma de \$ 60'000.000.00, a favor del acreedor. Respeto al diligenciamiento de los espacios en blanco, manifestó que no fueron llenados, ya que no se había iniciado proceso judicial por parte de los acreedores y por el desconocimiento que tenían del proceso de insolvencia.

2.1.- Respecto de la acreencia a favor de Respaldo Colombia SAS, por la suma de \$289'949.301.00, representada en un pagaré no reportado al proceso de insolvencia, manifestó que únicamente se remitió mandamiento de pago emitido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

En ese sentido solicitó la veracidad de esta, ya que en su sentir se presentan distintas falencias que restan credibilidad, la cual según afirma tiene indicios de simulación, toda vez que no existió entrega real del dinero prestado en calidad de mutuo.

Agregó que no existen movimientos financieros, a favor del deudor, donde se logre evidenciar la suma recibida, por lo que sostiene que existe un concierto simulatorio entre la referida sociedad y el deudor.

Por lo expuesto solicitó, que se aceptara la controversia presentada y se declararan las objeciones con la consecuente exclusión de la Sociedad Respaldo Colombia S.A.S., por no encontrarse debidamente probada y sustentada la entrega de los dineros que perfeccionaron el contrato de mutuo.

3.- El apoderado de Respaldo Financiero S.A.S.⁸, objetó las acreencias en favor de Cesar Leonardo Ardila Forero, Pedro Rubio Guasca, Ana Sofia Bustos Bejarano, Mirian Castillo Sarmiento y Pedro Elías Galvis, ya que están sustentadas en pagarés que no han sido diligenciados por completo y no cumplen con el vencimiento de la obligación, conforme a lo establecido por el artículo 709 del Código de Comercio.

Agregó que no se remitieron contratos de mutuo, aunado a que no se arrimaron los soportes de la deuda correcta, sostuvo que en varios pagarés había prescrito la acción cambiaria.

Añadió que a pesar de la suscripción de las hipotecas abiertas sin limite de cuantía, la garantía hipotecaria amparada en la E.P. 1996 del 27 de agosto de 2018, se toma como cuantía la suma de \$ 10'000.000.00, y tan solo unos días después se diligencian pagarés por la suma de \$10'000.000.00, \$ 50'000.000.00, y 90'000.000.00.

⁷ Dto pdf 3 Pags. 375 – 390 lb.

⁸ Dto pdf 3 Pags. 393 – 396 exp dig.

Manifiesta que solo se diligenciaron los pagarés hasta el momento en que se presentaron las objeciones, aportando los títulos valores respectivos, referente a la primera página y se llenan con la misma fecha de vencimiento de la obligación.

Dice que no es claro, el estado actual de la deuda, ya que existieron pagos de cuotas hasta marzo de 2021, los cuales no reducen el valor de los pagarés correspondientes.

Afirma que los acreedores confunden la naturaleza de la obligación, ya que se están mezclando 2 garantías diferentes, una personal como lo es pagaré y una real como lo es la hipoteca.

Por lo expuesto solicitó, que se desconozca la existencia y cuantía de las obligaciones que corresponden a los acreedores hipotecarios, que no sean tenidas en cuenta en el proceso de negociación de deudas y que las mismas sean reducidas a la deuda real.

REPLICA DEL DEUDOR

1.- Frente a las acreencias de los señores Cesar Leonardo Ardila Forero, Ana Sofia Bustos Bejarano, Mirian Castillo Sarmiento y Pedro Elías Galvis Gutiérrez, señaló que solicitó un préstamo por valor de \$300'000.000.00, sin embargo dicha cifra no fue desembolsada en su totalidad, sino por la suma de \$50'000.000.00, de los cuales le fueron descontados intereses de \$1'583.333.00, del 20 de diciembre de 1029 (sic) al 20 de febrero de 2020. Por lo cual el único capital recibido fue por la suma de \$48'416.667.00., por lo que el acreedor pretende capitalizar intereses moratorios, lo cual es contradictorio.

Agrega que tampoco recibió la suma de \$200'000.000, ya que le fueron descontados \$2'280.000.00, del 22 de enero al 9 de febrero de 2020.

Intereses por valor de \$5'700.000, sobre el capital de 300'000.000.00, del 10 de febrero al 9 de marzo de 2020, por lo que sostiene que el único capital recibido corresponde a la suma de \$177'020.000.00.

Conforme a lo anterior, reconoce como el total del capital adeudado, a los acreedores hipotecarios la suma de \$273'865.001.00.

1.1.- Respecto a las acreencias a los señores Pedro Rubio Guasca y Cesar Leonardo Ardila Forero, manifestó que solicitó un préstamo por valor de \$150'000.000.00, y dicha cifra no le fue desembolsada en su totalidad, sostuvo que le entregaron la suma de \$6'102.150.00, a JAIME WILLIAN SERNA VILLAVA, persona a la cual desconoce y le fueron descontados \$13'917.300.00, por concepto de comisión. Por lo que sostiene que la suma adeudada a los referidos acreedores es la suma de \$129'980.550.00.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 539 del Código General del Proceso, que se ocupa de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, señala:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:
(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo....”. (Negrilla fuera del texto)

Frente a este requisito la doctrina, ha expresado:

“La relación completa de los acreedores, en este caso se deben incluir a quienes está en mora y a quienes les está pagando de manera oportuna, todos los acreedores. Como ya se mencionó, es necesario incluir las obligaciones en las que el deudor es garante.

La prelación de los créditos debe relacionarse, sin embargo, es posible que el deudor, especialmente cuando presenta la solicitud sin abogado, no tenga el conocimiento del funcionamiento del orden legal, **caso en el corresponde al Operador de Insolvencia ordenar las acreencias y darles el lugar correspondiente...**”.⁹ (Destacado fuera del texto)

El mismo doctrinante que se viene citando, precisa:

“...Los acreedores son incluidos y reconocidos en el proceso de insolvencia económica de conformidad a lo establecido en el Código Civil y a las modificaciones que se han realizado sobre los mismos, pero en todos los casos, se hace teniendo en cuenta el privilegio con el que gozan.

“...las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de créditos hipotecarios, en los que sólo pueden ser perseguidos por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que, si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se

⁹ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 161.

paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas”¹⁰...”¹¹

2.- Por su parte el artículo 550 del C.G.P., que se ocupa del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, dispone:

“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias...”

Frente a este punto el doctrinario que se viene citando, puntualiza:

“El operador de insolvencia pondrá en conocimiento de los acreedores **la relación detallada de las acreencias** que ha manifestado el deudor en su **solicitud y ratificado** en la correspondiente actualización de la información. **Este punto solo hará referencia al capital**, aún no es el momento de discutir intereses y sanciones.

El operador preguntara a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, la naturaleza y la cuantía de los valores manifestados por el deudor, **haciendo solo referencia al capital del crédito...”**¹²

3.- De cara a la actuación del Conciliador la doctrina ha señalado:

“...el conciliador, denominado, también operador de insolvencia, esta investido con funciones jurisdiccionales, que le proporcionan todas las herramientas necesarias para garantizar a las partes, deudor y acreedores, sus derechos y, en el mismo sentido, velan por el debido proceso.....”¹³

Agregando el autor: **“...de ahí que el Operador de Insolvencia este obligado a realizar los correspondientes Controles de Legalidad y de este modo, se evite la vulneración de los derechos e intereses de las partes involucradas en el proceso de negociación de pasivos. El conciliador no es un simple espectador...”**¹⁴ (Negrilla fuera del texto)

4.- De conformidad con la normatividad citada es claro que el conciliador, al momento calificar las acreencias aportadas por el deudor, debe entrar a corregir las posibles inconsistencias, a fin de

¹⁰ Sentencia C-527 de 2013

¹¹ Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 60 y 61.

¹² Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas No Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 200.

¹³ Ibídem Pag. 131.

¹⁴ Ib. Pag. 134.

evitar que se presenten dudas o diferencias respecto de las acreencias, que tenga el deudor.

Es de precisar, que las objeciones solo son viables cuando estén encaminadas a determinar, la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones presentadas por el insolvente.

5.- Pedro Rubio Guasca, Cesar Leonardo Ardila Forero, Pedro Elías Galvis Gutiérrez, Miriam Castillo Sarmiento y Ana Sofía Bustos Bejarano, como acreedores.

Tal como se señaló en precedencia, el apoderado de los mentados acreedores, formuló la objeción indicando que el deudor suscribió los siguientes pagarés, en los cuales se establecen los referidos montos:

ACREEDOR	PAGARE AL COBRO	CUANTIA
Pedro Rubio Guasca	CA – 20696806	\$10.000.000,00
Pedro Rubio Guasca	CA – 20696808	\$60.000.000,00
Cesar Leonardo Ardila Forero	CA – 20696809	\$90.000.000,00
Pedro Elias Galvis Hernandez	CA – 20026559	\$50.000.000,00
Myriam Castillo Sarmiento	CA – 20026560	\$75.000.000,00
Ana Sofia Bustos Bejarano	CA – 20026553	\$175.000.000,00

Sin embargo, en la solicitud que eleva el deudor solo incluye, como acreedora a la señora Ana Sofía Bustos Bejarano, desconociendo el precepto establecido en el artículo 539 del C.G.P., según el cual debe presentar *“una relación de todos los acreedores, en el orden de prelación de los créditos que señala el artículo 2788 y siguientes del Código Civil indicando entre otros, la cuantía diferenciando capital e intereses, naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito...”*.

Consonante con lo anterior, el deudor relacionó, lo siguiente:

Acreencia No. 8	
Nombre	ANA SOFIA BUSTOS BEJARANO
Tipo de documento	CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. de documento	41.325.853
Dirección de notificación judicial	Calle 125 bs#20-75, int 1 ofc 307
País	COLOMBIA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C
Dirección de notificación electrónica	info@inmobiliariaenbogota.com
Valor en capital	\$280.000.000
Valor en intereses	Se desconoce esta información
Cuantia total de la obligación	Se desconoce esta información
Tipo de Acreencia	Deudor
Naturaleza del crédito	Tercera clase: hipotecarios - escritura
Descripción del crédito	Hipoteca sobre inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50s-566387
Número de días en mora	Se desconoce esta información
Mas de 90 días en mora	Si
Tasa de interés	Se desconoce esta información
Fecha de otorgamiento	Se desconoce esta información
Fecha de vencimiento	Se desconoce esta información

Estableciendo acreencias en favor de la señora Bustos Bejarano, por la cuantía de \$280´000.000.00, excluyendo así a los restantes fiadores.

Sin embargo, no resuelta dable desconocer, las obligaciones previamente adquiridas, suscritas en sendos pagarés signados en favor de los prestamistas no relacionados en el proceso de negociación de deudas.

En este sentido, resulta pertinente dejar por sentado que los acreedores, señores Pedro Rubio Guasca, Cesar Leonardo Ardila Forero, Pedro Elías Galvis Gutiérrez, Miriam Castillo Sarmiento y Ana Sofía Bustos Bejarano, deben ser incluidos en la solicitud de negociación del insolvente discriminando cada uno de los conceptos y capitales que se relacionan a continuación:

ACREEDOR	NO. DEL PAGARE	CUANTÍA
Pedro Rubio Quiroga	CA-20696806	\$ 10´000.000.00.
Pedro Rubio Quiroga	CA-20696808	\$ 50´000.000.00.
Cesar Leonardo Ardila Forero	CA-20696809	\$ 90´000.000.00.
Pedro Elías Galvis Hernández.	CA-20026559	\$ 50´000.000.00.
Myriam Castillo Sarmiento	CA-20026560	\$ 75´000.000.00.
Ana Sofía Bustos Bejarano	CA-20026553	\$175´000.000.00.

Consonante con lo anterior, el deudor manifestó que recibió sendas sumas de dinero¹⁵, en distintas oportunidades, lo cual deja entrever que hace referencia a las señaladas en el cuadro anterior.

6.- RESPALDO COLOMBIA S.A.S., como acreedor.

El fundamento factico gira en torno a desconocer la obligación contenida en el pagaré No. 0002001, mediante la cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito, libró mandamiento de pago por la suma de \$289´349.321.00, en contra del deudor.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se trata de una providencia emitida por una autoridad judicial, la cual tiene la presunción de validez, la objeción se declarará infundada, pues la referida providencia esta debidamente motivada conforme a las pruebas que en su oportunidad fueron aportadas.

Dadas las anteriores consideraciones, debe concluirse que la primera de las objeciones analizadas se declara fundada, no ocurriendo lo mismo con la segunda, pues esa se declarará infundada, por lo que así se declarará, y se devolverán las diligencias a su lugar de origen para que continúe con el respectivo trámite.

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹⁵ Dto pdf 3 pag 428-431 exp dig.

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por el apoderado de las siguientes personas:

- ✓ **Pedro Rubio Guasca,**
- ✓ **Cesar Leonardo Ardila Forero,**
- ✓ **Pedro Elías Galvis Gutiérrez,**
- ✓ **Miriam Castillo Sarmiento y**
- ✓ **Ana Sofía Bustos Bejarano,**

Con el fin que las obligaciones de estos sean incluidas como tales, según el monto (capital) que se les adeuda en el proceso de negociación de deudas.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la objeción respecto de la obligación a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, y la formulada por esta sociedad.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que continúe con el trámite de la negociación de deudas (inc 2º art 552 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec65119dae4136ca1e62b8aea7b6b0d1c4d2dddc9510acdb633969e36d01994**

Documento generado en 01/10/2022 08:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>